



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302042019

Expediente : 00200-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 13 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00200-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de abril de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 12 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República lo siguiente:

- a) Órdenes de compra, comprobantes de pago, cotizaciones, correos electrónicos que solicitan cotizaciones, requerimientos y especificaciones técnicas, correspondientes a la compra de equipos UPS (Uninterruptible Power Supply) durante los años 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019.

Con fecha 11 de abril de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 00031-2019-CG/CCAIP de fecha 17 de abril de 2019, recibido por esta instancia el 24 de abril de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente e informó que, mediante el correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019 remitió al recurrente la información solicitada en formato digital, quien confirmó la recepción el 15 de abril de 2019.

Con fecha 10 de mayo de 2019, el señor Pedro Chilet Paz, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante la Resolución N° 01040025019 de fecha 10 de mayo de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses², las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Respecto a la admisibilidad del recurso de apelación

Cabe señalar que el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Asimismo, el literal e) del citado artículo señala que, en el caso previsto por el literal d) antes mencionado, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento³ de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Al respecto, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 12 de marzo de 2019, por lo que el plazo que tenía la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidad para atender tal requerimiento venció el 26 de marzo del mismo año, y transcurrido dicho plazo sin haberse emitido respuesta, el recurrente consideró denegada su solicitud e interpuso el recurso de apelación materia de análisis el 11 de abril de 2019, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Ahora bien, si bien el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días calendario, según lo dispuesto por literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, señala en su numeral 199.3 que el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes y el numeral 199.5 del referido artículo establece que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Asimismo, mediante el Oficio N° 00031-2019-CG/CCAIP, recibido por esta instancia el 24 de abril de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como sus descargos, por lo que ya no es necesario solicitar dicha información.

Además, se observa que el Expediente de Apelación N° 00200-2019-JUS/TTAIP, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° de la Ley N° 27444.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

Respecto a la sustracción de la materia

De la revisión del expediente se aprecia que el 12 de marzo de 2019 el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República las órdenes de compra, comprobantes de pago, cotizaciones, correos electrónicos que solicitan cotizaciones, requerimientos y especificaciones técnicas, correspondientes a la compra de equipos UPS (Uninterruptible Power Supply) durante los años 2010, 2011, 2012, 2018 y 2019.

Asimismo, el 11 de abril de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, la entidad remitió al recurrente la información solicitada en formato digital y, a través del correo electrónico de fecha el 15 de abril de 2019, el recurrente le comunicó a la entidad el acuse de recibo.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en adelante Ley N° 27444.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

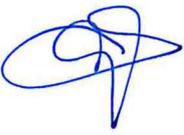
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, la entidad remitió al recurrente la información solicitada; por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de acuerdo al artículo 30º del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, así como el numeral 111.1 del artículo 111º de la Ley N° 27444.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00200-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de abril de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **RAÚL**

MARTÍN RAMÍREZ JARA y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

